



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

**Informe secretarial.** 19 de abril de 2021. Pasa al Despacho de la señora juez el proceso Ejecutivo Laboral No. 2021-167 informando que se encuentra pendiente decidir la solicitud de mandamiento ejecutivo. Sírvasse proveer.

**SERGIO EDUARDO SÁNCHEZ MARTÍN**  
Secretario

### **JUZGADO TERCERO 3° MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES**

Bogotá D. C., 29 de julio de 2021

En atención a lo indicado en el informe secretarial que antecede se precisa que, con posterioridad al levantamiento de los términos judiciales, las actuaciones se deben adelantar de forma preferente haciendo el uso de las tecnologías de la información y comunicaciones a fin de evitar el desplazamiento a las sedes judiciales tal como se estableció, además, en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 que, entre otros temas, reguló aspectos relacionados con la demanda, los poderes y las notificaciones.

Ahora, se observa que el abogado Santiago Díaz Varela, a través de correo electrónico allegó un poder para representar al ejecutante; sin embargo, se advierte que el documento allegado como poder, que fue otorgado por Edilberto Garay García, no cumple con los requisitos del poder especial establecidos en el artículo 74 del CGP ni con los del poder mediante mensaje de datos regulado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 el cual debe contener los datos de información electrónica y la trazabilidad del mensaje de datos, por lo que el Despacho se abstendrá de reconocerle personería adjetiva.

Por otra parte y una vez analizado el expediente, se evidencia que se encuentra pendiente resolver la solicitud de librar mandamiento ejecutivo en contra de M&A Electrocomunicaciones 1 LTDA identificada con nit. 900077541-9, por lo que es oportuno señalar que por disposición del artículo 100 del Código de Procedimiento Laboral, es exigible ejecutivamente toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en un acto o documento que provenga del deudor, **o las que emanen de sentencia condenatoria proferida por Juez o Tribunal de cualquier jurisdicción.**

A su turno, el artículo 424 del Código General del Proceso, aplicable por integración al proceso laboral, precisa: *"(...)si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquélla y éstos, **desde que se hicieron exigibles** hasta que el pago se efectúe(...)"*, como también que cuando la obligación consiste en pagar una suma de dinero, ésta debe ser líquida, entendiendo como tal, no sólo la que se encuentra expresada en un valor determinado, sino la liquidable con una simple operación aritmética.

Finalmente, el artículo 430 del mismo estatuto procedimental señala que: *"Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librárá mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal."*

De acuerdo con lo anterior, sólo podrán exigirse por la vía ejecutiva las obligaciones que consten en el acto o documento que se invoca como título de recaudo ejecutivo, esto es, que quien conoce de la solicitud de ejecución de una obligación, debe sujetarse en estricto acatamiento a la obligación contenida en el documento que respalda la obligación, y eventualmente al reconocimiento de



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

conceptos que deriven directamente del incumplimiento de ésta, pero, igualmente con sujeción a lo que expresamente ha previsto la ley al respecto.

Por lo anterior, resulta que el título de recaudo ejecutivo presentado es un **acuerdo conciliatorio** llevado a cabo el 11 de julio de 2019 dentro de la audiencia de conciliación el cual se advirtió que prestaba mérito ejecutivo en caso de incumplimiento dentro del proceso ordinario 2017-195.

Así las cosas, tenemos que estamos ante una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar una suma líquida de dinero, puesto que se reúnen los requisitos exigidos en los Artículos 100 del C.P.T. y SS y 422 del C.G.P. aplicable en materia laboral por integración analógica.

Se tiene entonces, que una obligación sea **CLARA** significa que debe ser fácilmente inteligible, no confusa, ni equívoca, de suerte que no dé lugar a interpretaciones. **EXPRESA**, significa que su contenido esté expuesto en forma precisa y exacta, que, además, determine la cantidad o al menos que sea liquidable. La **EXIGIBILIDAD** quiere decir que la obligación pueda pedirse o cobrarse; esa exigibilidad nace del plazo o condición que tenga, o que sea pura y simple.

Con base en esas preceptivas, tanto la doctrina como la jurisprudencia han sido uniformes al enseñar que, para librar mandamiento de pago basta con examinar el título que se presenta para el efecto, y que del mismo se desprende una obligación clara, expresa y exigible contra el deudor.

Así las cosas y dado que la solicitud de ejecución presentada por la parte demandante reúne las exigencias consagradas en los artículos 100 del CPTSS, y 306, 422 y 430 del CGP, aplicables en materia laboral por virtud del principio de integración normativa, el despacho accederá a la petición de librar mandamiento de pago conforme a lo expuesto.

Finalmente, el Despacho debe precisar que el mandamiento ejecutivo se realizará en contra de la sociedad M&A Electrocomunicaciones 1 LTDA y no en contra del señor Santos Alfonso Gutiérrez ya que si bien en el acuerdo conciliatorio se indicó que este último se comprometía a realizar los pagos allí señalados, lo cierto es que lo hizo en calidad de representante legal de la sociedad, pues la demanda ordinaria que había sido radicada bajo el consecutivo 2017-195 fue admitida únicamente en contra de dicha sociedad.

## **MEDIDAS CAUTELARES**

Es de precisar que el Despacho se pronunciará respecto de las medidas cautelares solicitadas una vez el apoderado de la parte ejecutante subsane lo referente al poder, atendiendo los términos allí señalados.

Por otra parte, se ordenará que la notificación del mandamiento de pago se haga conforme a lo establecido en el artículo 306 del CGP.

En mérito de lo expuesto,

## **RESUELVE**

**PRIMERO: LIBRAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de la parte ejecutante Edilberto Garay García identificado con c.c. 2.971.637 y en contra de de la sociedad M&A Electrocomunicaciones 1 LTDA identificada con nit. 900077541-9, por los siguientes conceptos:



Rama Judicial  
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales  
Republica de Colombia

- **\$1.900.000** que corresponden al valor total de las 16 cuotas pactadas en el acuerdo conciliatorio.
- Los intereses moratorios que se generen desde la fecha del vencimiento del plazo de pago hasta la fecha en que se materialice el pago

**SEGUNDO: ABSTENERSE** de reconocer personería adjetiva al Santiago Díaz Varela, dado que el mandato allegado no cumple con los requisitos del poder especial establecidos en el artículo 74 del CGP ni con los del poder mediante mensaje de datos regulado por el artículo 5° del Decreto 806 de 2020 el cual debe contener los datos de información electrónica y la trazabilidad del mensaje de datos.

**TERCERO: ADVERTIR** que la parte ejecutada cuenta con cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia para pagar la obligación que se reclama o diez (10) días para que proponga las excepciones que estime pertinentes.

**CUARTO: NOTIFICAR** personalmente a las ejecutadas en los términos del artículo 306 del CGP.

**QUINTO: PUBLICAR** esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

**SEXTO: ORDENAR** que por secretaría se realice la notificación por estado electrónico, el cual deberá ser publicado en la página de la Rama Judicial <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-de-pequenas-causas-laborales-de-bogota/2020n1>.

**Notifíquese y Cúmplase,**

La Juez,

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**

Notificar por ESTADO N° 050 del 30 de julio de 2021. Fijar virtualmente

**Firmado Por:**

**LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 3Ero MPAL PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES BOGOTA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**19d86d20c84d7c46a356a351c685fe410afd1601e5945fba7ecd3a9ffd7d80b9**

Documento generado en 29/07/2021 04:34:50 PM

Calle 14 No. 7-36, piso 8° Edificio Nemqueteba.  
Telefax 283 35 00 - WhatsApp 320 321 4607  
Correo institucional: [j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j03lpcbta@cendoj.ramajudicial.gov.co)



**Rama Judicial**  
**Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales**  
**Republica de Colombia**

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**